

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 19 de 2022. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la parte demandada contra el auto que rechazo la demanda. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria Ad-Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 19 de abril de 2022.

AUTO INT. 454

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: EMILIANO QUINTERO RAMOS
Demandado: LILIANA CASTRELLON CARRASCAL
Radicación: 76520-31-10-001-2022-00026-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

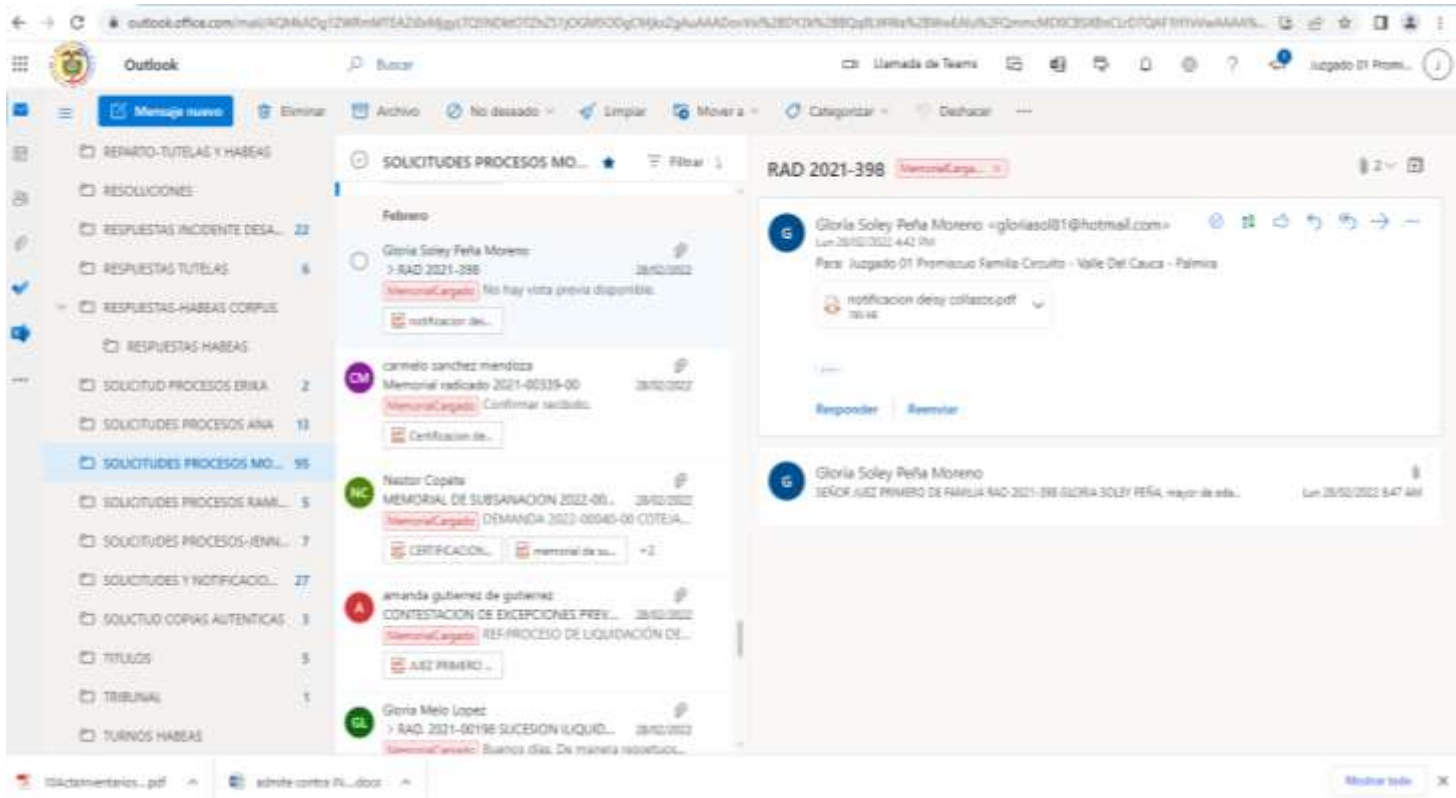
Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 236 de marzo 03 de 2022, por medio del cual el despacho rechazo la demanda por no haber sido subsanada.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

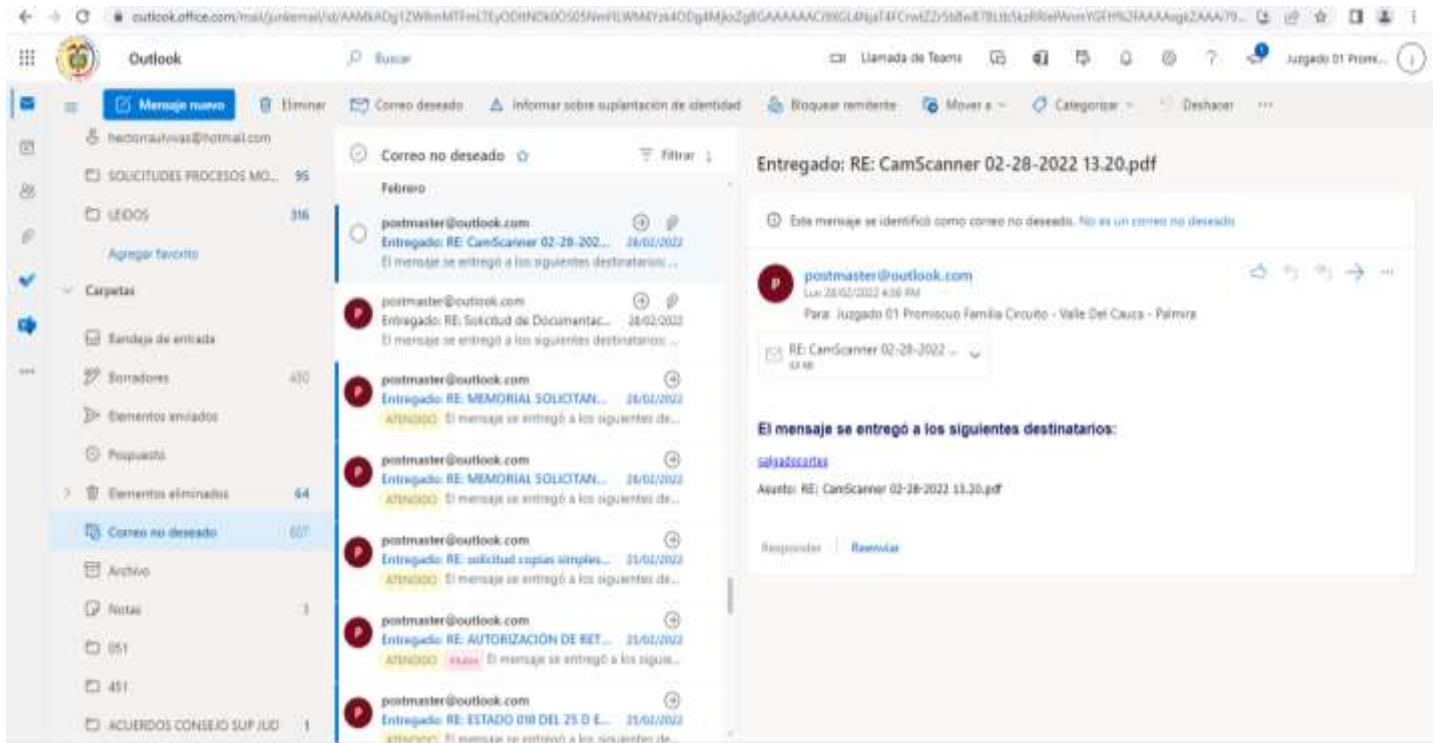
En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que procedieron a subsanar la demanda en debida forma el día 28 de febrero de la presente anualidad, remitida al correo electrónico a las 5:53 de la tarde, considerando que lo expuesto en el auto recurrido no corresponde a la realidad, adjuntando pantallazos.

Una vez examinado minuciosamente la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, se observa que el último correo radicado el 28 de febrero de 2022 corresponde a un memorial radicado a las 4:42 p.m., por la Dra. Peña dentro del radicado 2021-398, sin que repose el indicado por el recurrente, tal y como consta en el pantallazo adjunto:



Igual suerte se corre al revisar la bandeja de los correos no deseados, toda vez que el último correo que reposa en esa bandeja corresponde a un acuse de recibido de postmaster@outlook.com de las 4:58 p.m.:



Ahora los pantallazos adjuntos por el profesional del derecho, se tornan un poco ilegibles sumado a que dentro de ellos no se avizora acuse de recibido o respuesta automática procedente de este despacho judicial, teniendo en cuenta que la cuenta institucional cuenta con dicha función, que dé certeza que efectivamente el apoderado judicial haya radicado escrito de subsanación en la fecha indicada.

Es de advertir al memorialista que previo a proferirse autos de rechazo por falta de subsanación de la demanda, se procede a revisar minuciosamente el correo electrónico institucional, medio autorizado para ello, aunado a que el despacho tiene a cargo un empleado encargado de revisar a diario los memoriales que se radican para cargarlos en la misma fecha de radicación en cada una de las carpetas de one drive de los procesos respectivos y en este caso en específico se insiste no reposa tal memorial, razones suficientes para no reponer.

De igual manera se negará la concesión del recurso de apelación por improcedente, en tratándose de un proceso de única instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 21 del C.G.P.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 236 de marzo 03 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: NEGAR la concepción del RECURSO DE APELACIÓN en aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 21 del C.G.P., proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez



JENNY ROJAS MENDEZ

m.h.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA En estado No. 035 de hoy 20 de abril de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.) MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE Secretaria Ad-Hoc
--